

y administraciones de rentas, ó por medio de apoderados particulares.

61. Para la presentación y registro de los créditos, así como para su depuración y reconocimiento, se aplicarán por analogía las disposiciones de la ley de 22 de Junio de 1885. Las reclamaciones ya presentadas ante la Dirección de la Deuda pública se pasarán á la Secretaría de Hacienda para continuar su tramitación.

62. El registro se cerrará precisamente el día 30 de Junio de 1893.

63. Una vez depurados y reconocidos los créditos, se procederá en los términos indicados por el art. 11 de la ley de esta fecha y se anotará en el registro la cantidad que se mande convertir, especificando la parte de bonos y la de numerario.

64. En el reconocimiento de los créditos que resulten por operaciones nulificadas, nunca se comprenderán réditos de indemnización de ninguna clase, sino la misma cantidad que en papel ó en dinero se haya percibido por las oficinas federales correspondientes.

*Artículo transitorio.*—Durante el plazo concedido á los censatarios en el art. 1º de la ley, se dará entrada á las denuncias que se hicieren sobre fincas, respecto de las cuales no se hubiere solicitado aún la renuncia de los derechos del Fisco, y continuará la tramitación en los términos acostumbrados, pero sin que pueda verificarse la subrogación en favor del denunciante, sino después del día 30 de Junio de 1893.

México, Noviembre 8 de 1892.—Romero.  
—Al....

Modelo núm. 1

PRIMER CASO

Redención verificada en los términos prevenidos por la ley de 10 de Diciembre de 1869.

Número de la liquidación.

Número del expediente.

Liquidación del capital de mil pesos que reconoce el C.....  
sobre la finca de su propiedad denominada.....  
ubicada en.....

Capital.....\$			1,000	00
* Réditos en diez años á razón de un cinco por ciento anual.....			500	00
Suma.....			1,500	00
Cuya suma de mil quinientos pesos pagará el C..... en la forma siguiente:				
En créditos reconocidos y no diferidos de la Deuda pública dos terceras partes.....	1,000	00		
En dinero efectivo una tercera parte....	500	00		
Igual.....\$	1,500	00	1,500	00

Lugar y fecha.

Firma del Jefe de la Oficina.

Conforme.

Firma de la persona que practique la redención.

\* El rédito será el que designa la escritura y á falta de ese dato el 6 por ciento anual.

Modelo núm. 2.

### SEGUNDO CASO

Redención verificada en los términos prevenidos por el artículo 20 de la ley de 20 de Junio de 1885.

Número de la liquidación. Número del expediente.  
*Liquidación del capital de mil pesos, que reconoce el C.....*  
*sobre la finca de su propiedad deno-*  
*minada..... ubicada en.....*

Capital.....\$			1,000	00
<sup>1</sup> Réditos al 5 por ciento anual en diez años.....			500	00
Suma.....\$			1,500	00
<i>Cuya suma de mil quinientos pesos pagará el C..... en la forma siguiente:</i>				
<sup>2</sup> Una novena parte que corresponde al denunciante (si lo hubiere) en dinero efectivo.....	166	66		
El resto en bonos de la emisión decretada por la ley de 22 de Junio de 1885.....	1,333	34		
Igual.....\$	1,500	00	1,500	00

Lugar y fecha.  
  
 Firma del Jefe de la Oficina.  
  
 Conforme.  
 Firma de la persona que practique la redención.

<sup>1</sup> El rédito será el que designe la escritura, y á falta de ese dato el 6 por ciento anual.  
<sup>2</sup> En caso de que no haya denunciante, se dirá simplemente: "cuya suma de mil quinientos pesos pagará el C..... en bonos de la emisión decretada por la ley de 22 de Junio de 1885."

Modelo núm. 3.

### TERCER CASO

Redención verificada en los términos prevenidos por la última parte del art. 1º de la ley de esta fecha y del 17 de este Reglamento.

Número de la liquidación. Número del expediente.  
*Liquidación del capital de mil pesos, que reconoce el C.....*  
*sobre la finca de su propiedad denomi-*  
*nada..... ubicada en.....*

Capital.....\$			1,000	00
Dos terceras partes en créditos reconocidos y no diferidos.....	666	66		
Una tercera parte en dinero efectivo....	333	34		
Igual.....\$	1,000	00	1,000	00

Lugar y fecha.  
 Firma del Jefe de la Oficina.  
 Conforme.  
 Firma de la persona que practique la redención.

Modelo núm. 4.

### MODELO DE SOLICITUD

*El que suscribe, ante vd. respetuosamente dice: que desea obtener la renuncia de los derechos que tenga la Hacienda pública federal sobre (la casa, Hacienda, Rancho ó terreno) de mi propiedad (ó de la de tal persona) ubicada en (la Ciudad, Villa, Pueblo ó lugar.....) correspondiente á la Municipalidad de..... del Distrito ó Cañón de..... del Estado de..... y cuya finca es conocida por (aquí el nombre si la finca es rústica ó la designación de la calle y número si es urbana). Protesto que el valor fiscal que se ha fijado á la expresada finca es el de..... como lo justifica la adjunta constancia, y que la misma propiedad no está sujeta á responsabilidad alguna fiscal, cuyo pago se haya gestionado en los últimos cinco años.*

*Con fundamento del art. 4º de la ley de 8 de Noviembre de 1892 y de los arts. 32 y siguientes de su reglamento,  
 A vd. suplico se sirva ordenar se me expida la expresada declaración.*

Lugar y fecha.  
  
 Firma del interesado.

Modelo núm. 5.

Serie A.

Cert. núm. 1.

ESTADO DE GUANAJUATO

En virtud de la prescripción del art. 3º de la ley de de ..... y en los términos por ella prevenidos, la Hacienda pública federal hace formal renuncia de los derechos que hasta esta fecha pueda tener, procedentes de las leyes de nacionalización y de impuestos, sobre .....

México, á ..... de ..... de 1892

AQUI EL SELLO ESPECIAL

Serie A.

Cert. núm. 1.

ESTADO DE GUANAJUATO

(Aqui el sello especial.)

Distrito de.....

Municipalidad de.....

Valor de la propiedad. \$.....

Declaración expedida á favor de.....

el día.....

México, á ..... de ..... de 1892

NÚMERO 11,832.

Noviembre 8 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Pedro Castera ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para beneficiar minerales de plata ó de oro por amalgamación, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Noviembre de 1892.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.”

NUMERO 11,833.

Noviembre 10 de 1892.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Da instrucciones para el registro de minas.

Circular núm. 16.—Los datos que han de servir á esa administración principal para llevar el registro de las minas ubicadas en su demarcación, según el art. 19 del Reglamento de la ley de impuestos á la minería, fecha 6 de Junio último, expedido el 30 del mismo, se comunicarán á vd. luego que se reciban de la Secretaría de Hacienda, para que á su vez dé conocimiento á las subalternas que corresponda y puedan expedirse las boletas y verificarse la recaudación del impuesto anual de que habla el art. 17; pero entretanto y estando ya provista esa misma principal del libro para registro, del resello para estampillas y esqueletos para boletas, se sujetará á las prevenciones siguientes, teniendo en cuenta la ampliación de plazos y demás prevenciones del decreto de 31 de Octubre próximo pasado y la circular relativa de la Secretaría de Hacienda, de fecha 1º del actual, que ya se comunican.

1º Por el valor de las estampillas que esa

principal haya resellado y reselle para el impuesto minero, que deje destinadas al expendio y haya remitido y remita á sus dependencias, correrá asientos acreditando á Estampillas para el impuesto minero, con cargo á Estampillas para renta interior, adeudando á las subalternas por las remisiones que de aquellas les haya hecho y les hiciere, para que al expendirse pueda figurar el importe en Producto de estampillas para el impuesto minero.

2º Como el art. 21 del Reglamento citado obliga á conservar los talones de las estampillas, adhiriéndolos en hojas que contengan los pormenores que previene el mismo artículo, para formar expedientes y dar cuenta con ellos á la Secretaría de Hacienda, la venta se hará separando los talones, ordenándose así á las subalternas y recomendándose que ellas y sus agencias cumplan con esas prevenciones, remitiendo sin demora á esa principal los talones para que pueda dar las noticias necesarias y formar los expedientes con que se ha de dar cuenta en fin del año fiscal.

3º Luego que se comuniquen á esa principal los datos procedentes de la Secretaría de Hacienda y abierto que sea el registro prevenido, expedirá á los causantes las boletas que determina el art. 22, como á su vez deberán hacerlo las subalternas y agencias.

4º Conforme á la 3ª de las prevenciones de la circular citada de 1º del actual, al admitirse manifestaciones en lugar de títulos de minas, han de exigirse en efectivo los dos primeros tercios del impuesto anual y como eso habrán de verificarlo las Jefaturas de Hacienda, al presentarse en esa principal los certificados de entero para que se expidan las boletas con las estampillas correspondientes, correrá asientos con abono á Producto de estampillas del impuesto minero y cargo á la Jefatura.

5º Esa principal ordenará á las subalternas y éstas á las agencias, que al vencerse cada uno de los tercios en que debe hacerse el pago del impuesto anual, den aviso sin demora de los que dejen de verificarse, para que oportunamente se dé conocimiento por vd. al agente de la Secretaría de Fomento y se cumpla con lo prevenido en el art. 23, y en su caso, con el 24 y el 25; cuidándose con